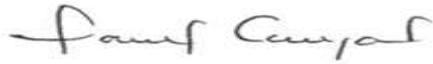


Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. Pedro Julio Solarte Noguera vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021-00339**

**INTERLOCUTORIO No. 1565**

Santiago de Cali, Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el (la) señor(a) Pedro Julio Solarte Noguera vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 015 del 14 de febrero de 2019 proferida por este despacho judicial modificada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en el fallo objeto de ejecución.

Con relación al pago de intereses moratorios de que trata el artículo 23 de la ley 100 de 1993 sobre los montos causados a partir del 16 de junio de 2012 hasta la fecha de su pago no fue ordenado en la sentencia por lo que se negará dicha solicitud.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, y a favor del(a) señor(a) Pedro Julio Solarte Noguera, por los siguientes conceptos:

1.-El retroactivo por diferencias de mesadas pensionales desde el 16 de junio de 2012 al 30 de septiembre de 2020 a razón de 14 mesadas anuales, previo descuento de lo pagado al demandante por concepto de reajuste por valor de \$2.528.686.00 reconocido en resolución GNR 97763 del 06 de abril de 2015, da como resultado la suma de \$12.789.885.49, valor que debe ser indexado hasta el momento en que se efectúe su pago, del cual se deben realizar los descuentos de Ley para salud.

La mesada a partir del 01 de octubre de 2020 es de \$1.561.812.25.

2. La suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000.00) por concepto de costas de primera instancia.

3. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.
4. No se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios de que trata el artículo 23 de la ley 100 de 1993 sobre los montos causados a partir del 16 de junio de 2012 hasta la fecha de su pago, por cuanto no fueron ordenados en la sentencia.
5. Notifíquese el presente auto a la parte demandada por **Estado**, conforme el artículo 306 del Código General del Proceso.
6. Notifíquese el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Conforme lo dispuesto en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
7. En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Laboral 005**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34de6b70ac4053f912e6fad9a32e6e3ffd99ce31d3ef2590e5d2a0e8f28f6327**

Documento generado en 12/08/2021 01:57:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**